

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que el demandado ADOLFO ENRIQUE FORERO DIAZ se notificó personalmente el día 14 de abril del año en curso, a quien se le envió al correo electrónico por él suministrado la demanda y sus anexos, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones previas ni de fondo, venciendo el 3 de mayo del presente año. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 12 de mayo de 2.023.



**BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, doce de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Viene al Despacho el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por la apoderada judicial de NELSON JAVIER VALDERRAMA ARGUELLO en contra de ADOLFO ENRIQUE FORERO DIAZ, para definir la etapa subsiguiente, en virtud a que se ha agotado el trámite procesal y es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda se acompañaron tres (3) letras de cambio por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) cada una, con fechas de vencimiento del seis (6) de julio, seis (6) de agosto y seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), las cuales reúnen las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P., y las especiales consagradas en el art. 671 del C. de Co., y con fundamento en ellas se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2.023; ordenando la notificación al ejecutado en los términos del Art. 291 y s.s. del C.G.P.

De la literalidad de los títulos valores aportados se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que ADOLFO ENRIQUE FORERO DIAZ, al suscribir las letras de cambio ya referidos, se obligó como deudor a pagar unas sumas determinadas de dinero así:

1.) La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como capital contenido en la letra de cambio de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), con fecha de cumplimiento el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022), mas intereses remuneratorios o corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio precitada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1º) de febrero hasta el día seis (6) de julio de 2.022, mas los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio precitada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día siete (7) de julio de 2.022 y hasta el día que se cancele totalmente la obligación.

2.) UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como capital contenido en la letra de cambio de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), con fecha de cumplimiento el seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2.022), mas los intereses remuneratorios o corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio precitada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1º) de febrero de 2.022, hasta el día seis (6) de agosto de 2.022; y los intereses moratorios, sobre el capital contenido en la letra de cambio precitada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día siete (7) de agosto de 2.022 y hasta el día que se cancele totalmente la obligación.

3.) UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como capital contenido en la letra de cambio de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), con fecha de cumplimiento el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mas los intereses remuneratorios o corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio precitada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1º) de febrero de 2.022, hasta el día seis (6) de septiembre de 2.022 y los intereses moratorios, sobre el capital contenido en la letra de cambio precitada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día siete (7) de septiembre de 2.022 y hasta el día que se cancele totalmente la obligación.

Revisado el plenario, se observa que, el demandado ADOLFO ENRIQUE FORERO DIAZ fue notificado personalmente el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2.022), concediéndosele un término de diez (10) días hábiles, sin que hubiera presentado excepciones previas ni de fondo, dentro del término legalmente concedido, venciendo el día 3 de mayo del año que cursa.

Como el ejecutado no formuló excepciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para cumplir con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, se ordenará el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar por medio de perito que se designará en el momento correspondiente y se dispondrá el remate de dichos bienes en la fecha que oportunamente se señalará.

Finalmente, se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00), conforme a lo establecido en el numeral 4º del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra de ADOLFO ENRIQUE FORERO DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha el 2 de marzo de 2.023.

**SEGUNDO: DÉSELE** aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., referente a la liquidación del crédito.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, conforme a lo consagrado en el art. 444 C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado ADOLFO ENRIQUE FORERO DIAZ. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00), conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

Baap/

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica **ESTADO No. 058** (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy **15 DE MAYO DE 2.023.**

**BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd93e5139b8723f3a6302a74e64fa539b840a046e474dc16b38045c0822054**

Documento generado en 12/05/2023 03:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**